



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

8 de octubre de 2025

Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud
Cámara de Representantes
San Juan, Puerto Rico

Estimado Representante Morales Rodríguez:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 715, cuyo acápite lee como sigue:

“LEY

Para enmendar el título y los Artículos 1 y 2 de la Ley 23-2023, conocida como “Ley del Servicio de Etiquetas Parlantes en las Farmacias en Puerto Rico”, a los fines de establecer la responsabilidad de las aseguradoras médicas en cuanto a los servicios especializados que requieran las personas ciegas o con impedimento visual, aportando al costo del servicio de etiquetas parlantes, bajo los parámetros de esta Ley; definir persona ciega y con deficiencia visual grave; y para otros fines relacionados; y para otros fines relacionados.”

Coincidimos con la exposición de motivos del presente proyecto ahí donde se expresa que “[u]no de estos aspectos es, poder viabilizar que este por ciento de la población cuente con mecanismos viables y de fácil operación, que les permita manejar mejor la toma de fármacos, en atención a sus condiciones de salud. La implementación de herramientas que permitan a estos ciudadanos ser más independientes en el manejo de



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

su salud, resulta vital, y ayuda a evitar errores en la toma de medicamentos, o a que no necesariamente dependan de un familiar o tercero.” La exposición de motivos concluye consignando que “[e]n vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa reconoce que la responsabilidad de atender, proveer y viabilizar los mecanismos necesarios para las personas ciegas o con deficiencia visual grave, debe ser una de todo el componente de la cadena, en específico extensible a las organizaciones de seguro de salud o aseguradoras, de modo que se garantice un balance en estos servicios especiales y se resguarde el alcance de estos, así como preservar los objetivos de la Ley.”

En cuanto a los asuntos técnicos de la presente pieza legislativa, recomendamos que se utilice la misma definición de “ceguera total o ceguera legal” que se utiliza en el Artículo 2.25 (c) 12 de la Ley 22-2000 según enmendada (Ley de Vehículos y Tránsito) la cual lee: “[c]eguera total o ceguera legal que se define como agudeza visual corregida de 20/200 o tener un campo visual menor de veinte grados (20°) en su diámetro más ancho.” Esto, para guardar armonía con la normativa ya existente. No es necesario entrar a definir la “discapacidad visual” porque la definición por nosotros propuesta cubre ya el concepto, y sería redundante dentro del ordenamiento del Proyecto.

Sobre el asunto del pago del “fee” por parte de la aseguradora a la farmacia que realiza el expendio del medicamento, dejaremos que se expresen las aseguradoras y farmacias en cuanto a su viabilidad y costo, pero sí podemos comentar que el incentivo económico podría redundar en la adopción mas rápida por parte de las farmacias en cuanto al sistema de etiquetas parlantes, si es que el costo de implementación es un factor importante para las farmacias y planes médicos.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos, agradece la oportunidad concedida para comentar sobre la presente legislación, y endosamos la misma con nuestras



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

recomendaciones, pues entendemos que la misma añade apoderamiento y calidad de vida a las personas con condiciones visuales.

Cualquier asunto sobre el particular quedamos a las órdenes.

Dr. David Figueroa Betancourt
Defensor Designado
Defensoría de las Personas
con Impedimentos

cc: zmtorres@senado.pr.gov; wbeniquez@senado.pr.gov; alorivera@senado.pr.gov

Centro Gubernamental Minillas, Roberto Sánchez Vilella, Torre Sur, Piso 2, Oficina 204, Ave. De Diego, Parada 22 Santurce, PR, 00912 • Apartado 41309, San Juan, PR 00940-1309